
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Aramis Camilo Vásquez Marte.

Abogados: Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Nancy Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aramis Camilo Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021185-0, domiciliado y residente en la entrada Casa Blanca, callejón Los Ángeles, núm. 24, Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0075/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Nancy Hernández, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Aramis Camilo Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Aramis Camilo Vásquez Marte, depositado el 29 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1373-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 14 de abril de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 127-2010, en contra de Aramis Camilo Vásquez Marte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literales a y b, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 75 párrafo I y 85 literal j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 23 de febrero de 2012, dictó la decisión núm. 0053-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Aramis Camilo Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 095-0021185-0, domiciliado y residente entrada casa blanca Callejón Los Ángeles, casa núm.24 Licey al Medio, en frente del colmado El Bohío, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y b, 8 categoría 11, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo 1y 85 Letra J de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-06-25-002621 de fecha 03/06/2009, consistente en nueve (9) porciones de cocaína base (crack) con un peso de uno punto ochenta y ocho (1.88) gramos; y, la confiscación de un (1) crayón plástico color blanco con tapa negra; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las conclusiones de la defensa técnica del encartado, por devenir en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0075-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aramis Camilo Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021185-0, domiciliado y residente en la entrada Casa Blanca, callejón Los Ángeles, casa núm. 24, Licey al Medio, Santiago, por intermedio de la Licda. Nancy Hernández, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 0053-2012, en fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Aramis Camilo Vásquez Marte, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legales y constitucionales (artículos 74, 40.16 de la Constitución Dominicana y artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal). Que el recurso de apelación interpuesto en contra se la sentencia núm. 0075/2013 básicamente la defensa alegó que: “El tribunal rechazo la manera injustificada sus conclusiones subsidiarias consistentes en la solicitud de suspensión de la pena pese a el imputado cumplía a cabalidad con las previsiones del artículo 341 del Código procesal Penal, alegando que la defensa no estableció en el plenario a través de una certificación fehaciente que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Al decidir como lo hizo el tribunal aplico erróneamente las normas contenidas en los artículos 341 y 25 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido las dudas que pudiera tener el tribunal respecto a los antecedentes del encartado debían resolverse aplicando las disposiciones del artículo 25 del Código procesal penal el cual establece que las normas procesales que coarten la libertad deben interpretarse restrictivamente... la duda favorece al imputado”. A esos alegatos respondió la Corte a-qua alegando que: Que el tribunal a-quo decidido correctamente rechazando la solicitud efectuada por la defensa pues esta no probo conforme a la máxima jurídica que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo que el encartado era merecedor de la suspensión condicional de la pena”. Sin embargo, con esa aseveración el Tribunal a-quo no responde en modo alguno a los planteamientos externados por la defensa técnica respecto a que el tribunal aplico erróneamente las previsiones de los articulo 341 y 25 del Código Procesal Penal, ya que el artículo 341 no establece que sea necesariamente la defensa la que deba probar si el encartado posee o no antecedentes penales. Que correspondía al Ministerio Público demostrar que el imputado había sido condenado penalmente con

anterioridad, por aquello de que la duda favorece al reo. Que al respecto la Corte a-qua no dice ninguna palabra, ella debió decidir conforme al principio de razonabilidad estipulado en el artículo 74 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que expresa la parte apelante en contra de la sentencia impugnada el motivo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a las normas contenidas e los artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal”, argumentado lo siguiente: “El imputado cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues la pena por distribución de drogas va de 3 a 10 años, para otorgar la suspensión de la pena, la sanción que se evalúa es en concreto no en abstracto y el fiscal pidió imponer 3 años de reclusión. En lo que respecta al segundo requisito formal también satisfacía este requisito pues el imputado es un infractor primario que no ha sido condenado con anterioridad. No obstante satisfacer estos requisitos para rechazar las conclusiones subsidiarias de la defensa el tribunal argumento que la defensa no estableció en el plenario a través de una certificación fehaciente que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, al decidir como lo hizo el tribunal aplicó erróneamente las normas contenidas en los artículos 341 y 25 del Código Procesal Penal”... Que el escrutinio del fallo apelado en relación al punto analizado, revela que el tribunal de primer grado, para decidir como lo hizo dijo de manera suficiente: “Que en lo concerniente a las conclusiones subsidiarias, referidas a la suspensión condicionad de la pena, tenemos que las mismas devienen en improcedentes, toda vez que no se estableció en el plenario, a través de una Certificación fehaciente, que el encartado Aramis Camilo Vásquez Marte, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de Justicia en la Sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1158, de mayo de 2007, páginas 756-757”, sobre el asunto tratado, esta Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 2, sentencia 0883/2011 del 25 de agosto) que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y en ese orden de ideas cuando se le pide a un tribunal que suspenda una pena porque el imputado fue condenado a no más de 5 años de pena de prisión y porque no tiene condena penal previa (requisitos del 341), solo podría el tribunal acoger la solicitud una vez comprobado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma. La Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que ahora se afilia la Corte) que “...solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito,....”. De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando plantea que el a-quo “aplicó erróneamente las normas contenidas en los arts. 342 y 25 del Código Procesal Penal” al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por no haber aportado la prueba de la no existencia de condena penal previa, ya que, en resumen, lo que hizo el tribunal de sentencia fue negar la solicitud por no poder comprobar la existencia de los requisitos exigidos por la regla del 341 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Que por otra parte, examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, por lo que procede rechazar el recurso en su totalidad. En consecuencia, procede rechazar las conclusiones de la Licda. Nancy Hernandez, defensora pública del imputado Aramis Camilo Vásquez Marte, en el sentido de que se revoque en todas sus partes la Sentencia apelada y sea emitida la suspensión condicional total de la pena a favor del imputado Aramis Camilo Vásquez Marte, conforme a lo establecido por el art. 422 numeral 2 y art. 341 del Código Procesal Penal, acogiendo las del ministerio público que ha solicitado que sea confirmada la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Aramis Camilo Vásquez giran esencialmente en torno al fardo probatorio de la inexistencia de una condena penal previa del imputado ante la solicitud de suspensión condicional de la pena, en el entendido de que la ley no coloca esta obligación a cargo del imputado, y que la duda favorece al reo;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado en el memorial de agravios, ya que ciertamente, tal y como ha sostenido la Corte a-qua y constituye criterio constante de esta Álzada, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, correspondiendo en el caso *in concreto* a la parte solicitante la carga de la prueba de la procedencia de su solicitud, en cumplimiento de lo estipulado en el principio "*iura novit curia*", dale al Juez los hechos y él te dará el derecho, es decir, el Juez debe ser colocado en condiciones de poder decidir respecto de la solicitud planteada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aramis Camilo Vásquez Marte, contra la sentencia núm. 0075/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.